



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340390791 ✓



Fiche: 30-09-2009

Bogotá, D.C.

SEÑOR
HAROL E. CHACON S.
Representante Legal
Centturi S.A.S.
Carrera 21 N° 40 -57
Bogotá D.C.

ASUNTO: TRANSPORTE: Propiedad de los cupos de las Cooperativas.

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su oficio 061161-2 de fecha 17 de septiembre de 2.009, mediante el cual solicita se emita concepto sobre la documentación necesaria para el funcionamiento de la actividad turística que desarrollan; en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de Código Contencioso Administrativo le informo:

El Decreto 174 de 2.001 establece:

ARTICULO 29. – “PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON VEHÍCULOS PROPIOS: *De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. En este caso, adoptarán sus propios distintivos para el vehículo.*

ARTICULO 30.- PRESTADORES DE SERVICIO TURISTICO CON VEHÍCULOS PROPIEDAD DE TERCEROS. *- Si los vehículos no son propiedad del Prestador de Servicios Turísticos, el transporte solo podrá efectuarse previo contrato escrito con Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas”.*

Al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como:

“... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas...”



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340390791**



Fiche: **30-09-2009**

Aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*", el artículo 6º lo define como:

"Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".

Además el artículo 29 de mencionado Decreto establece que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico conforme lo previsto en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. En todo caso adoptarán sus propios distintivos para el vehículo.

De la disposición enunciada se desprenden las siguientes situaciones:

1.- Que los prestadores de servicios turísticos con vehículos propios, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Industria y Turismo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340390791**



Fiche: **30-09-2009**

2-Que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.

3.- Si los vehiculos son de servicio particular no pueden prestar el servicio público de transporte y si lo hacen se ven avocados a las sanciones pertinentes.

4. Reiteramos que para operar legalmente los operadores de servicios turísticos deben cumplir con las condiciones del capítulo III del Decreto 174 de 2001 y las disposiciones especiales contenidas en la Ley 300 de 1996.

Teniendo en cuenta lo anterior procedemos a absolver su consulta en los siguientes términos: Reiteramos que CENTTURI S.A.S. puede ejercer la actividad siempre y cuando cumpla con los lineamientos legales y en el entendido que sí se registró como operador de servicios turísticos ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, usted necesariamente debe poseer vehículos de servicio particular a nombre de la empresa que gerencia, de lo contrario tendrá que habilitarse como empresa de servicio especial de conformidad con lo establecido en el Decreto 174 de 2001. Si cumple con enunciado, no necesita Licencia de Funcionamiento

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica